

PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00535 - J2CMY - RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 03 DE AGOSTO DE 2023

Elsy Monica Medina Corredor <emmabogadayopal@gmail.com>

Jue 10/08/2023 15:01

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; William Montenegro <williamcasanare@gmail.com>; almicoal@gmail.com <almicoal@gmail.com>; betobarra53@hotmail.com <betobarra53@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION - P. 2021-00535 J2CMY.pdf;

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

Cordial Saludo

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2021-00535
DEMANDANTE: IFC
DEMANDADOS: WILLIAM MONTENEGRO Y OTRO

A continuación me permito allegar recurso de reposición contra auto de fecha 03 de agosto del presente año del proceso de referencia.

Gracias por su atención prestada.
Atentamente,

ELSY MONICA MEDINA C.
Abogada Especializada

Doctora
NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
YOPAL - CASANARE
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2021-00535
DEMANDANTE: INSTITU FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS: WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO Y ADRIANA
MILENA ALAVREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Yopal, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia, encontrándome dentro del término legal para ello, comedidamente me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de agosto de 2023 el cual **Decreta Pruebas – Sentencia Anticipada**.

El recurso lo fundamento así:

I. ANTECEDENTES

1. Por medio auto de fecha 29 de junio de 2023, notificado por estado el 30 de junio de 2023, el juzgado Resuelve en el numeral quinto: Córrese traslado de la excepción presentada por el demandado WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.
2. La suscrita el 14 de julio de 2023 encontrándome dentro del término de 10 días se dio contestación a la excepción de mérito presentada.
3. La suscrita el 02 de agosto de 2023 le indico al despacho judicial que tenga de presente los acuerdos Nos. PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo primer del Decreto Legislativo 564 de 2020 que señalo:

“ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.

4. El juzgado por medio de auto de fecha 03 de agosto de 2023 resuelve que; PRIMERO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno para descorrer traslado de excepciones, guardó silencio

II. MOTIVOS Y RAZONES EN QUE SE APOYA LA CENSURA

EL juzgado mediante auto de fecha 03 de agosto de 2023, publicado en el estado No. 28 del 04 de agosto de 2023, en las consideraciones el Juzgador manifiesta que:

“Fenecido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, advierte el Despacho que sería del caso proferir auto en el cual se efectúe el decreto probatorio y se fije fecha para la celebración de la audiencia de que trata el CGP Art. 372, sin embargo, como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las mismas comprenden a meramente documentales, bajo el amparo de lo establecido en el Art. 278-2 ibid., se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada y a ello se procederá”.

En el numeral primero del resuelve del auto: **PRIMERO: TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno para descorrer traslado de excepciones, guardó silencio.**

De acuerdo a lo anterior, se puede determinar que el juzgador hace énfasis en que la parte activa guardó silencio, para lo cual su señoría NO es así, toda vez que como se dijo en los antecedentes, la suscrita presentó contestación de las excepciones el 14 de julio de 2023, encontrándome dentro de los términos señalados, de conformidad al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, establece que,

“Artículo 443. Trámite de las excepciones

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

...”

En este sentido y teniendo en cuenta que dicho auto fue notificado por medio del estado No. 28 de fecha 30 de junio de 2023, por lo cual, los términos empezaron a correr el día 04 de julio de 2023 y finalizaron el 17 de julio de la misma anualidad. Ahora bien, como se puede evidenciar en el correo del despacho que la suscrita radicó la contestación de las excepciones el 14 de julio de 2023 a las 4:06 pm, encontrándome dentro de los términos.

En ese orden de ideas, su señoría, la suscrita NO guardo silencio frente a la excepción de mérito presentada por la parte pasiva, por lo cual da lugar a que se reponga el numeral primero del auto de fecha 03 de agosto de 2023 y se analice la contestación de la excepción de mérito, sin dejar a un lado los acuerdos Nos. PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo primer del Decreto Legislativo 564 de 2020, previo a dictar sentencia anticipada.

III. PETICION:

Por lo anterior Señor Juez, solicito:

1. Se sirva reponer el numeral primero del auto de fecha 03 de agosto de 2023.

IV PRUEBAS:

1. Constancia de radicación de fecha 14 de julio de 2023 junto con el escrito de contestación de la excepción.
2. Constancia de radicación de fecha 02 de agosto de 2023 junto con el escrito presentada.

Atentamente,



ELSY MONICA MEDINA CORREDOR
C. C. No. 1.118.559.474 de Yopal
T. P. No 283.721 del C. S. de la Jud.



Elsy Monica Medina Corredor <emmabogadayopal@gmail.com>

PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00535 - J2CMY - CONTESTACION DE LAS EXCEPCIONES

Elsy Monica Medina Corredor <emmabogadayopal@gmail.com>

14 de julio de 2023, 16:06

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "williamcasanare@gmail.com" <williamcasanare@gmail.com>, "almicoal@gmail.com" <almicoal@gmail.com>, "betobarra53@hotmail.com" <betobarra53@hotmail.com>

Señores**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal****Cordial Saludo****REF: PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2021 - 00535****DEMANDANTE: IFC****DEMANDADOS: WILLIAM MONTENEGRO CASTILLO Y OTRO**

A continuación me permito allegar memorial dando contestación de las excepciones propuestas por la parte demandada del proceso de referencia. Así mismo se envía copia a la parte demandada, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Gracias por su atención prestada.

Atentamente,

ELSY MONICA MEDINA C.

Abogada Especializada

**CONTESTACION DE EXCEPCIONES - P. 2021-00535 J2CMY.pdf**

585K



Elsy Monica Medina Corredor <emmabogadayopal@gmail.com>

PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00535 - J2CMY - MEMORIAL

Elsy Monica Medina Corredor <emmabogadayopal@gmail.com>

2 de agosto de 2023, 16:49

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

Cordial Saludo

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD. No. 2021-00535

DEMANDANTE: IFC

DEMANDADOS: WILLIAM MONTENEGRO Y OTRO

A continuación me permito allegar memorial solicitando se tenga en cuenta los acuerdos y el Decreto Legislativo 564 de 2020 de del proceso de referencia.

Gracias por su atención prestada.

Atentamente,

ELSY MONICA MEDINA C.
Abogada Especializada

 **MEMORIAL PROCESO - P. 2021-00535 J2CMY.pdf**
412K

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, RAD: 85001-40-03-002-201700006-00, ASUNTO: 1). SOLICITUD DE PROTECCIÓN DIRECTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y/O CONSTITUCIONALES. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD. 2). RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSID...

cesar julian peña chaparro <rodriguezyabogados2021@gmail.com>

Jue 10/08/2023 17:18

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (241 KB)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA RAD 2017-00006 - RECURSO (1).pdf;

Buenas tardes oficina de apoyo y servicios judiciales

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E.S.D.

Mediante el presente correo, solicitó tenerse en cuenta el siguiente archivo PDF, que hizo falta por adjuntar, tal vez por el tamaño no se cargó, pero solicito sea tenido en cuenta porque el correo se radicó en término oportuno.

Respetuosamente,

CESAR JULIAN PEÑA CHAPARRO

[C.C.No. 1.118.558.026](#)

T.P. No. 347.914 del C.S. de la J.

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, Casanare

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

RAD: 85001-40-03-002-201700006-00

DEMANDANTE: JAMES ALFREDO CAICEDO QUIJANO

DEMANDADO: JAIRO FORERO CAMPOS

ASUNTO: 1) SOLICITUD DE PROTECCIÓN DIRECTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y/O CONSTITUCIONALES. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD. 2). RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA PROVIDENCIA FECHADA EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2023 POR LA CUAL RECHAZA DE PLANO.

CESAR JULIAN PEÑA CHAPARRO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Yopal, identificado con la c.c. No. 1.118.558.026, abogado en ejercicio en virtud de la tarjeta profesional No. 347.914 del CSJ, actuando como apoderado judicial de **JAIRO FORERO CAMPOS** y de **ANA SILVIA CAMPOS BUITRAGO** en calidad de opositores de la diligencia de secuestro del precio rural de nuestra coposesión denominado **LA CONSENTIDA** (antes las brisas) identificado con folio matrícula inmobiliaria No. 470-53665, el cual se encuentra embargado dentro del asunto de la referencia, estando dentro del término oportuno, me permito interponer las siguientes solicitudes:

1) **SOLICITUD DE PROTECCIÓN DIRECTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y/O CONSTITUCIONALES. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.**

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Como antecedentes relevantes tenemos que el día 03 de abril de 2019 en la Finca LA CONSENTIDA II, ubicada en vereda la ARAGUANÉY del CORREGIMIENTO ALCARAVÁN LA NIATA, del Municipio de Yopal, se dispuso la señora INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA DE YOPAL a practicar la diligencia de secuestro en calidad de comisionada de este Juzgado para la misma en el proceso de la referencia, haciéndose acompañar de un representante de la Policía Nacional, de la Defensoría de Familia, de YESSIK MARTINEZ como secuestre, (persona diferente a la designada como secuestre por su Despacho) y de la Personería Municipal.

En dicha diligencia de secuestro realizada el día 03 de abril de 2019 el Dr. JULIO CESAR VALDERRAMA, como apoderado judicial del señor JAIRO FORERO SANCHEZ y de su compañera permanente la señora ANA SILVIA CAMPOS BUITRAGO, presenta oposición en los siguientes términos " *Primero que el comisionado debe de tener competencia y como aquí existe un corregidor rural hace las veces de inspección rural y hace las veces para practicar la diligencia, en segundo lugar la casa se encuentra en poder del señor FORERO y que él no es parte dentro del proceso el demandado es el hijo aunque el título está nombre de él, el señor FORERO o sea el padre ha realizado las mejoras y es quien vive en el inmueble y quien lo a construido de hecho tenemos unas pruebas sumarias de que es el poseedor que corresponde a unas declaraciones extra procesos de unos vecinos del corregimiento, corresponden a JOSE ANDRES MONTANEZ PEREZ con C.C. No. 74.770.344 de Yopal y de la señora MARTHA CECILIA FONSECA MARTINEZ con C.C. No. 47.440.435, de Yopal, pues teniendo en cuenta que el artículo 596 del CGP y como el 309 del CGP dice que cuando exista prueba sumaria el Juez debe resolver la oposición las cuales son aportadas en dos folios, dejando claro que Ud. como inspectora no tiene funciones jurisdiccionales lo que ya se dijo que él tiene la oposición desde aproximadamente 09 años y ha construido las mejoras".*

El día 09 de abril de 2019, el Dr. JULIO CESAR VALDERRAMA, como apoderado judicial del señor JAIRO FORERO SANCHEZ y de su compañera permanente la señora ANA SILVIA CAMPOS BUITRAGO, en calidad de opositores interpusieron solicitud de nulidad ante la diligencia de secuestro efectuada el día 063 de abril de 2019, sobre e inmueble denominado la Finca LA CONSENTIDA II, ubicada en la vereda la ARAGUANEY del CORREGIMIENTO ALCARAVÁN LA NIATA, matrícula inmobiliaria 470-53665.

Sea lo primero en manifestarle a su señoría, que a mis prohijados se les ha vulnerado derechos fundamentales tales como el debido proceso, defensa consagrado en el artículo 29 de la constitución Política, así como el de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la misma norma y **uno de los principales argumentos para esta afirmación consiste en que NUNCA se ha resuelto, ni por la autoridad comitente, ni por la autoridad comisionada, la oposición a la medida cautelar de secuestro practicada por la Inspección Primera Urbana Municipal de Policía de Yopal, oposición que fue efectuada por mis poderdantes en diligencia de fecha 03 de abril de 2019, presentando las pruebas sumarias en el acto de la diligencia, que acreditan la posesión que ellos han ejercido por mucho más de 10 años frente al inmueble trabado en las cautelas y del cual ya interpusieron proceso de pertenencia por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio, conforme aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliaria que se acompaña.**

Obsérvese su señoría en el acta de diligencia de secuestro levantada el día 03 de abril de 2019, por parte de la Inspectora primera Municipal de Policía de Yopal, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-53665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, en la que se declara secuestrado el inmueble sin tener en cuenta, sin pronunciarse, sin tramitar ni resolver nada sobre la oposición presentada dentro de la misma diligencia por el abogado JULIO CÉSAR VALDERRAMA, quien era en ese entonces apoderado judicial de los señores JAIRO FORERO SANCHEZ (aclarando en memorial posterior que así mismo era apoderado ANA SILVIA CAMPOS BUITRAGO, compañera permanente de JAIRO FORERO SANCHEZ), tal como se puede observar en el renglón No. 15 al 27 del acta de diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 470-53665:

"JULIO CESAR VALDERRAMA para presentar oposición a esta diligencia, el despacho le reconoce personería jurídica al doctor JULIO CESAR VALDERRAMA con C.C.No. 1.118.530.785 y T.P.No. 294170 del CSJ y le concede el uso de la palabra, primero presente oposición en los siguientes términos, primero que el comisionado debe de tener competencia y como aquí existe un corregidor rural hace las veces de inspección rural y hace las veces para practicar la diligencia, en segundo lugar la casa se encuentra en poder del señor forero y que él no es parte dentro del proceso el demandado es el hijo aunque el título está nombre de él, el señor forero o sea el padre ha realizado las mejores y es quien vive en el inmueble y quien lo ha construido de hecho tenemos unas pruebas sumarias de que es el poseedor que corresponden a unas declaraciones extra procesos de unos vecinos del corregimiento, corresponden a JOSE ANDRES MONTAÑEZ PEREZ con C.C.No.

74.770.344 de Yopal y de la Señora MARTHA CECILIA FONSECA MARTINEZ con C.C.No. 47.440.835 de Yopal, pues teniendo en cuenta que el artículo 596 del CGP y como el 309 del CGP dice que cuando exista prueba sumaria el juez debe resolver la oposición las cuales son aportadas en dos folios, dejando claro que Ud. como inspectora no tiene funciones jurisdiccionales lo que ya se dijo que él tiene la oposición --desde aproximadamente 9 años y ha construido las mejores, el despacho le explica"

Su señoría, a pesar que la oposición presentada por mis apoderados estaba acorde a lo reglado en el artículo 596 del CGP en concordancia con el numeral 8 del artículo 477, y numeral 7 del artículo 309 del mismo código, NO se tramitó la misma, ya sea declarando infundada la oposición o rechazandola de plano y sin pronunciamiento alguno sobre dicha oposición, la Inspectora Municipal Urbana de Policía procedió a "DECLARAR LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE"; el hecho de no tramitar, ni resolver, o si quiera pronunciarse, por parte de ninguna de las autoridades conocedoras de la diligencia de secuestro (comitente, comisionado) la oposición formulada en término oportuno y teniendo en cuenta la normatividad vigente con las pruebas sumarias pertinente, vulnera los derechos fundamentales de mis prohijados al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y defensa y contradicción.

En efecto, se pasó por alto totalmente, como si no hubiese existido, la oposición presentada por mis prohijados, así como tampoco fue resuelta conforme a derecho, aun cuando se había manifestado que se contaba con " pruebas sumarias de que es el poseedor que corresponden a unas declaraciones extra procesos de unos vecinos del corregimiento, corresponden a JOSE ANDRES MONTAÑEZ PEREZ con C.C.No. 74.770.344 de Yopal y de la Señora MARTHA CECILIA FONSECA MARTINEZ con C.C.No. 47.440.835 de Yopal";

Por lo antes mencionado, desde la perspectiva del suscrito profesional del derecho, no solo se trata de una solicitud de nulidad, sino directamente al juzgado que expide el despacho comisorio y conocedor del proceso ejecutivo del cual se emite, para que se tutele o ampare el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción de mis poderdantes quienes son los poseedores del inmueble trabado en la litis y que no son demandados dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

De esta manera, agotó los recursos legales que están a mi alcance ante la autoridad jurisdiccional cognoscente para hacer notar que hay una vulneración de derechos fundamentales, al no resolverse ni pronunciarse frente a la oposición por ellos planteada y con el lleno de los requisitos legales.

Precisamente al no resolverse o tramitarse la oposición presentada, el anterior apoderado de mis poderdantes, Dr. Julio Cesar Valderrama reprocha que en el acta "se declara legalmente secuestrado el inmueble", cuestión que pasa a argumentarse en el siguiente acápite, pues se debe declarar sin valor ni efecto dicha decisión, al tener que resolverse o pronunciarse primero sobre la oposición formulada.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA PROVIDENCIA FECHADA EL DÍA 03 DE AGOSTO DE 2023 POR LA CUAL RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD.

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE PROVIDENCIA DE FECHA 03 DE AGOSTO 2023, que resolvió RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por el suscrito como apoderado del demandado JAIRO FORERO CAMPO, decisión sustentada en que no se invocó ninguna de las causales de nulidad expresadas en el art. 133 del C.G.P, por los siguientes FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Su señoría de entrada quiero llamar la atención de que si bien en el art. 133 del Código General del Proceso están las causales de nulidad taxativas, a lo largo del C.G.P, hay normas que establecen nulidades de ciertas actuaciones, como por ejemplo, en el caso de las comisiones o actuaciones por comisionado o verbi gracia nulidad del remate o nulidad generada en sentencia y en el presente caso estamos en presencia de una nulidad de las actuaciones de una autoridad comisionada, lo cual tiene regulación especial.

Revisando la solicitud de nulidad presentada por el abogado antecesor, este coloca de presente en memorial que la comisionada Inspector Urbana de Policía no resolvió la oposición presentada y que excedió sus facultades en la comisión, como paso a transcribir:

"En consecuencia de los anteriores hechos, la diligencia de secuestro adolece de las nulidades consistentes en el exceso de los límites de las facultades del comisionado (art. 40 del C.G.P) por designar un auxiliar de la justicia diferente al asignado por su Despacho, vulnerando el art. 48 inciso tercero que dice: "El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado sólo podrá revelarlo por las razones señaladas en este artículo." Es decir, que no demostró que el secuestre hubiere recibido la comunicación de la fecha de secuestre y que hubiere faltado a la misma sin justificación alguna.

También adolece el comisionado de la falta de competencia territorial del mismo, causal de nulidad alegada desde que se inició la diligencia y me concedieron la palabra por primera vez, por tanto, se realizó en término legal conforme el art. 38 del C.G.P que dice que tal nulidad deberá alegarse al momento del inicio de la diligencia.

La otra causal es que no se le permitió a la señora ANA SILVIA siquiera hablar en la diligencia, es decir, no se le integró al contradictorio de la oposición a pesar de estar presente en la diligencia, incluso omitió mencionar que ella se encontraba presente.

Para colmo, pretermitió el trámite legal que debía realizar la comisionada, como quiera que declaró legalmente secuestrado el bien, cuando debía suspender la diligencia y como ella no tiene facultades jurisdiccionales (muy a pesar que ella decía que si las tenía), no podía resolver nada, conforme la jurisprudencia que se reseño y que utilizó el mismo juzgado para insistir en la Comisión, ni podía practicar pruebas, debía era remitir las diligencias en ese estado para que su Señoría resolviera y no "declarar legalmente secuestrado el bien" por que esa decisión está en sus manos. En este sentido también incurrió en el numeral quinto del art. 133 pues omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas cuando se omite la práctica de una prueba que de conformidad con el art. 309 era obligatoria, como era la práctica de interrogatorio de parte a quien estuviera presente.

Además de los anteriores, se cometieron otras falencias procesales como las que se mencionan a continuación:

La Inspectora Primera de Policía en la diligencia nunca le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, ni mucho menos este realizó solicitud escrita o verbal en la diligencia y allí aparece falsamente una cantidad de manifestaciones que nunca realizó el

apoderado, nadie escuchó estas palabras: "solicitó a la señora inspectora se sirva declarar legalmente secuestrado la cuota parte del bien inmueble ubicado en la vereda guateque del municipio de Yopal - Casanare, identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-53665, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del señor JAIRO FORERO CAMPOS con C.C. N° 1.057574.568.." y mucho menos la descripción del bien que aparece extensamente en seguida. Es tan evidente lo anterior que en el acta quedó que el demandante solicitaba el secuestro de LA CUOTA PARTE DEL BIEN, pero en documentos o en papeles aparece JAIRO FORERO CAMPOS como propietario de la totalidad del bien. En síntesis, en ningún momento se escuchó decir estas palabras al abogado JAMES ALFREDO CAICEDO QUINANO, quien se había retirado del inmueble y para la firma tuvo que llevarle el acta el profesional de la Personería Municipal de Yopal a las afueras del inmueble.

De lo manifestado por el colega que fue mi antecesor en la representación de mis poderdantes los opositores, se extrae que tanto JAIRO FORERO SANCHEZ y ANA SILVIA CAMPOS, quienes no son demandados en el proceso, estaban presentes en el inmueble en el momento de la diligencia, que formularon la oposición en la misma y que presentaron pruebas sumarias de la posesión que por largo tiempo habían hecho sobre el inmueble, habitándolo, haciéndole mejoras y ejerciendo como amos y señores del fundo.

- La Inspectora cortó o interpeló la oposición y dijo: ". el despacho le explica al Señor abogado que el comisorio se me otorga funciones jurisdiccionales por lo tanto procederé a llevar a cabo el comisorio".
- Lo anterior no se compece con la ratio decidendi de la Sentencia invocada por su Despacho en el pie de página del auto del 18 de enero de 2018, visto a folio 12, Sentencia de fecha 19 de Diciembre de 2017, con radicado número STC22050-2017, 76111-22-13-000-2017-00310-01, M.P MARGARITA CABELLO BLANCO, en donde se dispuso:

"Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del «secuestro» como medida cautelar, dispone en su numeral 2°, alaredero con las «oposiciones» al mismo, que «a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega» (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7, que «(si la diligencia (de entrega) se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia» (se resaltó).

Surge de lo anterior que de materializarse, a través de «comisionado», ya el secuestro ora la entrega de bienes, **tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al «comitente» el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.** (negrilla fuera de texto).

Más adelante ratifica la Sala de Casación Civil tal interpretación al decir. "De ese modo las cosas, como los

inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, **les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente,...** (negrilla fuera de texto).

- A pesar de la oposición total a la diligencia, formulada en forma legal, y que el numeral 7 del art. 309 del C.G.P dice que si la diligencia se practicó por comisionado debe remitir inmediatamente el despacho al comitente, **la oposición no fue resuelta conforme a derecho y continuó con la misma irregularmente, sin permitirme volver a tomar la palabra, posesionando una secuestre que no fue designada por su Despacho, ni explica por qué decidió cambiar el auxiliar de la justicia que aparece en el Despacho Comisorio, sin seguir la normatividad del Código General del Proceso (art. 48), esto es, demostrar que se le comunicó al secuestre WILSON GONZALEZ QUIMBAYO y que este haya recibido la comunicación y que no hubiere asistido a una fecha calendada por la comisionada.**
- Oposición y los argumentos no fueron tenidos en cuenta, como se observa en el acta de la diligencia, simplemente la Inspectora manifestaba continuar adelante hasta declara (r) legalmente secuestrado el bien inmueble.
- Otra incongruencia es que la Inspectora se arrogaba las facultades jurisdiccionales, como se observa textualmente en la diligencia, pero no realizó interrogatorio al opositor u opositores, ni a las personas presentes, como lo ordena la norma artículo 309 numeral 2.

Para concluir su señoría, es improcedente que se rechace de plano la NULIDAD invocada por mis prohijados en contra de la diligencia de secuestro realizada el día 03 de abril de 2019, por la Inspección de Policía Primera de Yopal, basándose en el argumento de que la causal de nulidad solicitada no se enmarca en el artículo 133 del CGP, cuando es claro y de conformidad a lo antes mencionados también existen otras causales de nulidad especiales, la cuales deberán tenerse en cuenta.

Ahora bien, es de precisar su señoría que ha la fecha **NUNCA se ha resuelto, ni por la autoridad comitente, ni por la autoridad comisionada, la oposición a la medida cautelar de secuestro practicada por la Inspección Primera Urbana Municipal de Policía de Yopal, oposición que fue efectuada por mis poderdantes en diligencia de fecha 03 de abril de 2019, presentando las pruebas sumarias en el acto de la diligencia, que acreditan la posesión que ellos han ejercido por mucho más de 10 años frente al inmueble trabado en las cautelas y del cual ya interpusieron proceso de pertenencia por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio, conforme aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliaria que se acompaña.**

Del mismo modo se le vulnero el debido proceso a mis prohijados de conformidad a las siguientes irregularidades presentadas en dicha diligencia de secuestro:

- La oposición como sus argumentos y pruebas no fueron tenidos en cuenta, como se observa en el acta de la diligencia, simplemente la inspectora manifestaba continuar adelante hasta " declarar legalmente secuestrado el bien inmueble", de esta manera se le está vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia a mis prohijados como al debido proceso, así omitiendo remitir inmediatamente al despacho comitente, de conformidad al numeral 7 del artículo 309 del CGP.
- Otra incongruencia que es que la inspectora se rogaba las facultades jurisdiccionales como se observa textualmente en la diligencia, pero no realizó interrogatorio al opositor u opositores, ni a las personas presentes, como lo ordena la norma artículo 309 numeral 2, una vez más vulnerando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia derechos que le asisten a mis prohijados, toda vez que ellos contaban con pruebas sumarias de la posesión de la pareja marital sobre el predio y la construcción de mejoras, que el señor JAIRO FORERO SANCHEZ tenía a la mano, declaraciones extraproceso de vecinos del sector.

Así como se señaló, la Inspectora de policía de Yopal no tiene competencia territorial para ejecutar sus funciones en el corregimiento de la Niata, a donde pertenece la Vereda Araguaney, ya que allí se tiene establecido por el Municipio una corregiduría que ejerce las funciones de policía rural en el corregimiento la Niata donde queda ubicado el inmueble (el lugar donde está ubicado el predio dejó de pertenecer a la vereda Guayaque desde hace más de 20 años, ahora pertenece a la vereda Araguaney que pertenece al Corregimiento la Niata, además que conforme el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia ciudadana es claro en disponer que los inspectores de policía no pueden ejercer funciones jurisdiccionales, ni por comisión de los jueces, por lo cual no pueden resolver ni oposiciones, ni practicar pruebas, ni decidir solicitudes de las partes.

- Notese su señoría, que también es de extrema extrañeza para el suscrito que en la diligencia de secuestro, la Inspectora de Policía procedió a posesionar una secuestre que no fue designada por su despacho, ni explica por qué decidió cambiar auxiliar de la justicia que aparece en el oficio del despacho comisorios, sin seguir la normativa del CGP (Art. 48) esto es demostrar que se le comunicó al secuestre WILSON GONZALEZ QUIMBAYO, y que este haya recibido la comunicación y que no hubiere asistido a una fecha calendada por la comisionada, adicional a ello al secuestre WILSON GONZALEZ QUIMBAYO, se le había asignado por concepto de honorarios la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) pero al momento de la realizar la diligencia, compareció YESSIKA MARTINEZ, la cual se le pagó por concepto de honorarios la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000).
- Relata mis prohijados que en dicha diligencia también hubo irregularidades respectos que en el acta no quedó plasmadas varias manifestaciones efectuadas por el

apoderado de ellos para esa diligencia, al contrario si quedaron manifestaciones de hecho que no sucedieron esto es:

La Inspectora Primera de Policía en la diligencia nunca le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante, ni mucho menos este realizó solicitud escrita o verbal en la diligencia y allí aparece falsamente una cantidad de manifestaciones que nunca realizó el apoderado, nadie escuchó estas palabras: "solicitó a la señora inspectora se sirva declarar legalmente secuestrado la cuota parte del bien inmueble ubicado en la vereda Guayaque del municipio de Yopal - Casanare, identificado con matricula inmobiliaria N° 470-53665, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad del señor JAIRO FORERO CAMPOS con C.C. N° 1.057574.568 (...)" y mucho menos la descripción del bien que aparece extensamente en seguida. **Es tan evidente lo anterior que en el acta quedó que el demandante solicitaba el secuestro de LA CUOTA PARTE DEL BIEN, pero en documentos o en papeles aparece JAIRO FORERO CAMPOS como propietario de la totalidad del bien.**

Afirma mis mandantes que en síntesis, en ningún momento se escuchó decir estas palabras al abogado JAMES ALFREDO CAICEDO QUIJANO, quien se había retirado del inmueble y para la firma tuvo que llevarle el acta el profesional de la Personería Municipal de Yopal a las afueras del inmueble.

De esta manera su señoría, nótese que se presentaron un sinnúmero de irregularidades por parte de la Inspectora de Policía, en dicha diligencia de secuestro, donde se vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia de mis prohijados.

En Sentencia T-845/13 DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL *"El debido proceso constitucional hace referencia a las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso como son i) el derecho al juez natural; ii) el derecho a presentar y controvertir las pruebas; iii) el derecho de defensa -que incluye el derecho a la defensa técnica-; iv) el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; v) el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; vi) el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos, entre otros"*.

Por lo ya manifestado su señoría, a mis prohijados no se les permitió presentar como tampoco controvertir pruebas, tampoco ejercer su derecho de defensa, como quiera que desde la diligencia de secuestro la INSPECTORA DE POLICÍA, omite pronunciarse frente a la oposición presentada por mis prohijados, al contrario decidió continuar con la diligencia y declarando legalmente secuestrado el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 470-53665, tanto así su señoría que ha la fecha no se ha resuelto dicha oposición.

Es por ello que mis mandantes el día 09 de abril del año 2019, procedieron a presentar solicitud de nulidad de la diligencia

de secuestro debido a que no se le dio el trámite correspondiente a la oposición presentada, así como tampoco se resolvió, adicionalmente se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia a mis mandantes, debido al sinnúmero de irregularidades presentadas en dicha diligencia, anteriormente mencionadas.

Igualmente, sobre este mismo tópico, la Sala Novena de Revisión en providencia T-079 de 2010 puntualizó que *"la interpretación errada de una disposición jurídica constituye una transgresión evidente al **principio de legalidad**, parte esencial del derecho fundamental al debido proceso, y un desconocimiento de la obligación del juez de fallar dentro del imperio de la ley (es decir, del derecho)". En otras palabras, que la adopción de una decisión judicial con fundamento en preceptos normativos producto de interpretaciones irrazonables o "imposibles", supone la infracción del derecho al debido proceso en tanto se quebranta el principio de legalidad en él contenido, pues la decisión de la autoridad judicial no estaría sustentada en el marco del derecho.*

Del mismo modo, al haberse omitido darle trámite a la oposición presentada por mis prohijadas dentro de la diligencia de secuestro practicada el día 03 de abril de 2019 por parte de la Inspectoría de Policía, ha afectado gravemente el acceso a la administración de justicia, no solo en lo concerniente al pleno desarrollo de la posesión que venía ejerciendo mis prohijadas en el inmueble, sino que también se ha convertido en un instrumento dilatorio de las decisiones judiciales, ya que no se ha resuelto dicha oposición.

En artículo 40 del CGP *"El Comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad sólo podrá alegarse por cualquiera de las partes, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que ordene agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente..."

Nótese su señoría que la Inspectoría de Policía que practicó la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-53665 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, permitió muchas irregularidades en dicha diligencia, como lo fue cambiar el auxiliar de justicia (secuestre) designado por el Despacho comisorio, y asignando un valor de honorarios superior al ya asignado, lo cual es contrario a lo que señala el inciso tercero del artículo 48 del CGP:

" Artículo 48. Designación - Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

*El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y **el comisionado sólo podrá revelarlo por las razones señaladas en este artículo(...)**"*

Así la realidad, al haber designado un auxiliar de justicia diferente al asignado por el Despacho comisionado, así como haberle asignado un valor de honorarios a los ya declarados, es por ello que la diligencia de secuestro llevada el 03 de abril de 2019, por la Inspección de Policía de Yopal (...) estaba afectada de la nulidad procesal prevista en el artículo 40 del CGP, lo cual en ese sentido no debería haber reproche en cuanto a su declaratoria.

Debe recordarse que la declaración de nulidad procesal que invocó mis prohijados se soportó en la extralimitación de las facultades por parte del comisionado Inspección de Policía de Yopal-Casanare, respecto de la comisión que le otorgó el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal - Casanare; causal de nulidad suplicada se indica que está contenida en el artículo 40 del CGP. Por tanto, si dicha norma prevé como circunstancia invalidante del proceso "toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades" no resulta atendible el argumento de este despacho atinente a que ese preciso evento no está previsto como causal de nulidad, pues aparece claro que sí lo está en una norma especial diferente al artículo 133 del Código General del Proceso.

Es menester traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia respecto a la nulidad consagrada en el Artículo 40 del Código General del Proceso, en providencia STC13952-2018 del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo magistrada ponente Margarita Cabello Blanco: "4.3.- En cuanto a la causal de nulidad prevista en el artículo 40 del C.G.P., esta Sala señaló que:

«En efecto, al revisar las mencionadas providencias se advierte que el juez accionado rechazó el incidente de nulidad propuesto por extremo pasivo de la ejecución, porque se fundó en situaciones que no estaban enlistadas dentro de las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 135 ejusdem.

Y de igual forma, al resolver el recurso de reposición en el que mantuvo su determinación, indicó el despacho que si bien el comisionado incurrió en un «lapsus calami» en cuanto a la fecha en la que debía realizarse el acto, tal irregularidad, «en manera legal alguna, tiene la virtud o entidad legal de invalidar lo actuado», pues ello no está constituido como causal de nulidad en las que taxativamente consagra nuestro ordenamiento procesal civil.

Sumado a que «el comisionado actuó dentro de los límites y con las facultades que le otorga la ley en el desarrollo y cumplimiento de la comisión dentro de las cuales se encuentra, inclusive la de reemplazar y designar al secuestro...»).

Argumentaciones que encuentran respaldo en las citadas normas, concretamente, en lo dispuesto en el artículo 40 *ibídem*, que indica:

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.

Precepto del que se desprende que, cuando se alega la causa de invalidez de una diligencia realizada por delegación: **(i)** sólo puede hacerse con sustento en la extralimitación de las funciones del comisionado; **(ii)** dentro del término específico fijado por la Ley, esto es, cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente; **(iii)** no se tramita incidente, sino que el juez debe resolver de plano; y **(iv)** contra la providencia que decida sólo procede el recurso de reposición». (CSJ STC10238-2018, 9 ago. 2018, rad. 2018-00767-02)."

Atendiendo la normatividad en mención y la jurisprudencia aplicable, se tiene que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente, se debe alegar la nulidad de que la actuación del comisionado excedió los límites de sus facultades.

Para el caso objeto de estudio, a pesar que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal - Casanare no profirió auto para agregar el Despacho Comisorio, diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Yopal, y que de conformidad con el Artículo 40 del Código General del Proceso, las solicitudes de nulidad sólo se podían alegar dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, el Doctor JULIO CESAR VALDERRAMA, apoderado de mis mandantes para esa fecha interpuso SOLICITUD DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO realizada el día 03 de abril de 2019, estando dentro del término, alegando que el comisionado se extralimito al declarar legalmente secuestro el inmueble objeto de las cautelas, donde designó un nuevo auxiliar de la justicia diferente al asignado por el despacho que designó el despacho comisorio, esto sin ningún argumento, tanto así que no demostró que el secuestro hubiere recibido la comunicación de la fecha de la diligencia de secuestro y que hubiera faltado a la misma sin justificación alguna, así como asigno un nuevo valor de honorarios superior al inicialmente asignado.

Es de precisar su señoría, que en el acta de la diligencia de secuestro se habla de que se declare legalmente secuestrado UNA CUOTA PARTE del inmueble, esto es cuando se identifica el predio "DECLARE LEGALMENTE SECUESTRADO LA CUOTA PARTE DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LAS BRISAS VEREDA GUAYAQUE DEL MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE"; Lo cual es errado toda vez que el señor JAIRO FORERO CAMPOS, era el titular de dominio de la totalidad del inmueble, afirma mi apoderados que es de suma extrañeza que en el acta hubiera quedado dichas manifestaciones cuando durante la

diligencia ellos no escucharon que el demandante o la inspectora hayan manifestado algo.

Por otro lado su señoría existen diferencias entre la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) y la Ley 1801 del 2016 (Código de Policía), toda vez que la primera expresa que la comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de pruebas, **mientras la segunda señala que los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces**, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia¹.

En consecuencia, agregó el Departamento Administrativo de la Función Pública, es preciso utilizar la figura del principio hermenéutico de la norma especial. Así, de acuerdo con pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el principio de especialidad normativa consiste en aplicar de manera preferencial las normas de carácter particular o especial sobre las de carácter general. De acuerdo con lo expuesto, los inspectores de policía no podrán ejercer funciones ni desarrollarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, tales como prácticas de secuestro y entrega de bienes; En ese orden de ideas es oportuno recordar que la Ley 1801, en el parágrafo 1 del artículo 206, hace referencia puntual a las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores: (...) "PARÁGRAFO 1o. *Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia (...)*" Norma la cual se encontraba vigente a la fecha que se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-53665.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:
Como quiera que se trata de una nulidad, es procedente el recurso de reposición y apelación con base en el art. 321 del C.P.P:

"Artículo 321- Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) **6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva(...)**"*

PETICIÓN

De conformidad con lo anterior, le solicito de manera atenta y respetuosa a su señoría:

¹ DAFP, Concepto 155691, 05/07/17

PRIMERO: Se tramite, resuelve o siquiera se pronuncie la autoridad jurisdiccional competente frente a la oposición a la diligencia de secuestro presentada por mis poderdantes JAIRO FORERO SANCHEZ y ANA SILVIA CAMPOS BUITRAGO, ambos como coposeedores y compañeros permanentes, valorando las pruebas sumarias presentadas en dicha diligencia.

SEGUNDO: Se reponga y se deje sin valor y efecto jurídico la declaratoria de que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 470-53665 objeto de la presente litis está debidamente secuestrado, pues primero debe dársele trámite a la oposición formulada por mis poderdante los cuales son coposeedores del bien inmueble objeto de la presente litis y que tienen un proceso de pertenencia legalmente inscripto sobre el inmueble.

TERCERO: En caso que no se tramite la oposición y se mantenga el auto recurrido se sirva remitir el proceso al superior jerárquico para surtir la correspondiente APELACIÓN.

ANEXOS

Al presente acompaño las siguientes documentales:

1. Poder debidamente conferido por la señora ANA SILVIA CAMPOS BUITRAGO de conformidad con la ley 2213 de 2022.
2. Poder debidamente conferido por el señor JAIRO FORERO SANCHEZ de conformidad con la ley 2213 de 2022.
3. Folio de matrícula inmobiliaria 470-53665 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal - Casanare, donde se evidencia el registro de la Demanda de Pertenencia incoada por mis prohijados.

Respetuosamente,

CESAR JULIAN PEÑA CHAPARRO

C.C No. 1.118.558.026

T.P No. 347.914